RAWSON, 05 de diciembre de 2.019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P. E. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Prohibición de Innovar” (Expte. N° 24.999 - Año 2.018)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------
------ 1. Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del C., en virtud del Recurso Extraordinario Federal impetrado a fs. 91/111 y vta. por la actora, contra la Sentencia Interlocutoria N° 69/SCA/19 dictada por este Cuerpo a fs. 85/88 de autos. ----------

------ Mediante esta se rechazó la prohibición de innovar requerida por la actora contra la Provincia del C. a fin de que esta suspendiera a su respecto las Leyes VII N° 81 y 82, la Resolución N° 102/18 del Ministerio de Economía y Crédito Público y todos los actos legislativos y/ o administrativos dictados con posterioridad. Solicitó, además, mediante dicha cautelar que la demandada se abstuviera de adoptar cualquier acto o decisión vinculada a dichas disposiciones sobre el crédito que emerge a su favor del laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en autos caratulados: “I. I. S.A. c/ P. C. S.E. s/ cobro de sumas de dinero” (Expte. N° 951/13).----------

------ Para así resolver, este Cuerpo consideró que no se hallaban reunidos los requisitos legales previstos por el ordenamiento adjetivo para su concesión.----------

------ 2. Luego de relatar los antecedentes de la causa y transcribir la decisión opugnada, en el epígrafe V la quejosa aduce que, a los efectos del art. 14 de la Ley N°48, aquella asume el carácter de definitiva ya que, de quedar firme, pasará en autoridad de cosa juzgada. ----------

------A idénticos efectos, señala que el fallo recurrido fue dictado por este Superior Tribunal de Justicia, que es el Superior Tribunal de la causa. ----

------ En el título “IX. La cuestión federal trascendente: arbitrariedad de la sentencia” sostiene, por una parte, que la resolución puesta en crisis configura un supuesto que habilita la tacha de arbitrariedad por estar frente a omisiones y desaciertos de extrema gravedad, por lo que procede la descalificación de tal pronunciamiento como acto judicial. Cita fallos del Cimero Tribunal. ----------

------ Alega que dicho Tribunal ha resuelto reiteradamente que si bien, en principio o como regla, deviene improcedente el remedio intentado sobre cuestiones ventiladas en medidas cautelares, ello no obsta a que la vía

establecida por el art. 14 de la Ley N° 48 resulte admisible si se configura el supuesto de arbitrariedad. Aduna jurisprudencia. ----------

------ Aduce que el rechazo arbitrario de la cautelar requerida le causó un perjuicio de imposible reparación ulterior ya que, de no admitirse el presente recurso, no podrá replantear en el futuro tales cuestiones para obtener una decisión jurisdiccional que suspenda los efectos de normas manifiestamente inconstitucionales.----------

------ Por otra parte, expone que la sentencia atacada es definitiva o equiparable a ella, desde el momento que cierra para siempre la posibilidad de discutir el tema debatido en la causa, produciendo así un gravamen actual de imposible reparación ulterior.----------

------ Con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comenta que esta ha dado plasticidad al concepto de "sentencia definitiva" y que lo propio ha hecho en casos de medidas cautelares innovativas. ----

------ Concluye que toda vez que existe perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, se ha configurado el supuesto de sentencia definitiva que habilita el remedio incoado.----------

------ En el apartado "X - Refutación del auto denegatorio", desarrolla cuatro agravios a fin de demostrar el desvío jurisdiccional en el que, según entiende, ha incurrido este Cuerpo al denegar la cautelar solicitada.-------

------ En el primero de ellos - "Pretendida inexistencia del recaudo de verosimilitud del derecho"-, se queja de que el decisorio opugnado haya afirmado que dicho requisito no surge de manera palmaria. Dice que esa incorrecta conclusión pretendió fundarse en dos cuestiones: por un lado, en una inexistente coincidencia del objeto del juicio con el de la medida cautelar y, por el otro, en que esta Sala ya había resuelto en el sentido de la constitucionalidad de las Leyes de Emergencia VII N° 72 y 73.---------

------ Expresa que la supuesta identidad entre el objeto de la causa principal y la cautelar se erige como un supuesto indiscutible de fundamentación aparente, la que se encuentra en pugna con las constancias de la causa y con la mejor doctrina y jurisprudencia sobre la materia.----------

------ Explica que el objeto de la acción principal es la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes VII-81, VII-82, la Resolución N° 102 del Ministerio de Economía y Crédito Público y todos los actos legislativos y/o administrativos de cualquier naturaleza posteriores a dichas normas. Y que, por el contrario, la medida cautelar persigue que hasta tanto recaiga sentencia firme y definitiva en aquella queden suspendidas de pleno derecho tales normas. A más que la demandada se

abstenga de adoptar cualquier clase de acto o decisión vinculado a dichas normas respecto de su crédito, emergente de un laudo arbitral firme. -----

------ Asevera que de ningún modo se configura un supuesto de coincidencia entre dichos objetos, ya que no puede equipararse una pretensión de declaración de inconstitucionalidad de determinadas normas con la petición cautelar de suspensión de sus efectos mientras se sustancia el proceso principal. Colige que la primera importa quitarle validez e inaplicabilidad al caso concreto por quebrantar la letra o espíritu de la Constitución Nacional o Provincial mientras que, por la segunda, se pretende excluir provisoriamente sus efectos.----------

------ Alega que la confusión del Tribunal *a quo* tiene como agravante la circunstancia de que al momento de interponerse la acción cautelar se invocaron precedentes de este Cuerpo, vinculados a la procedencia de la suspensión de los efectos de un acto administrativo. Dice que tal cuestión fue abiertamente soslayada ya que aquel no solo prescindió de lo allí señalado sino que, en contradicción con sus criterios anteriores, afirmó que "coincide exactamente" el objeto de la cautelar con el de la acción principal. ----------

------ Añade que, aún en la hipotética circunstancia de coincidir ambos objetos, ello no constituye impedimento. Trae doctrina al respecto.--------

------ En orden al otro fundamento expuesto para declarar la inexistencia de la verosimilitud del derecho, esto es, la existencia de pronunciamiento donde se declaró la constitucionalidad de otras leyes de emergencia "… de similares ribetes a la que aquí se cuestiona en tanto se prorrogan dichas normas…", indica que en el precedente citado esta Sala declaró la constitucionalidad de la Ley VII N° 72, de fecha 22 de enero de 2.016 y de la Ley VII N° 75, del 15 de diciembre de 2.016.----------

------ Aclara que no son dichas normas el objeto de la acción principal incoada ni de la cautelar que requirió. Y que de ningún modo las Leyes VII N° 81 y 82 prorrogaron la normativa antes mencionada.----------

------ Expone que por la Ley VII N° 72 se declaró por doce meses el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial y que, por ese plazo, se suspendieron pagos y contraprestaciones correspondientes a obligaciones contraídas con anterioridad al 14 de diciembre de 2.015, suspendiéndose, conforme lo dispuesto en su art. 4, las ejecuciones de sentencias, acuerdos conciliatorios, laudos condenatorios al pago de sumas de dinero, como asimismo las medidas cautelares y de ejecución. Y que la Ley VII N° 75 prorrogó por doce meses el aludido art. 4 de la Ley N° 72.----------

------ Agrega que ese fue el supuesto que analizó este Cuerpo, en la SD N° 26/SROE/17, y que es diametralmente distinto al de autos, en el que mediante la Ley VII N° 81 se declaró una nueva emergencia económica, financiera y administrativa y en el que, a través de la Ley VII N° 82, se dispuso la consolidación. ----------

------ Estima que si este Superior Tribunal hubiese efectuado el adecuado análisis que la cuestión exigía, habría advertido que el precedente propio en que fundó el rechazo de la cautelar peticionada determinaba su admisibilidad.----------

------ Transcribe un extracto de la SD N° 26/SROE/17 y remarca que "… la postergación en el ejercicio de derechos adquiridos sin que se altere la sustancia de su reconocimiento, en ningún modo resulta violatoria de los preceptos de la Ley Suprema".----------

------ Sostiene que si su crédito fue convenido en dólares estadounidenses y en esa moneda fue condenada la demandada por laudo arbitral firme, es indiscutible que en la especie se configura la "alteración de la sustancia" a la que se alude en el fallo mencionado, cuando la Ley VII N° 82 nada dice respecto de la consolidación de deudas en esa moneda y en su articulado solo refiere a deudas en pesos. ----------

------ Arguye que, de este modo, se limita irrazonablemente sus derechos, reconocidos expresamente por la Constitución Nacional y Provincial. Y que tiene un derecho adquirido a obtener, mediante la ejecución de una laudo firme, lo que este determina. Asevera que la demandada pretendería, no solo posponer el cumplimiento de su obligación bajo el manto de una nueva emergencia, abonando en la medida que el presupuesto acredite los fondos para ello sino, además, modificando el contenido de lo debido. ---

------ Desarrolla luego el segundo agravio - la "pretendida inexistencia de peligro en la demora". Comenta que la postura que refleja el decisorio en crisis no puede ser convalidada ya que parte de una premisa falsa, esto es, que no acreditó el peligro en la demora y que este no surge de la documental agregada. ----------

------ Asegura que, a lo largo del escrito por el que requirió la prohibición de innovar explicó sobradamente los motivos fácticos y jurídicos por los que correspondía tener por satisfecho tal recaudo y que, además, remitió a la fundamentación expuesta en el libelo inicial. ----------

------ Expresa que también agregó como prueba documental copia del escrito titulado "Acción declarativa de inconstitucionalidad" y de la documentación adjunta, donde quedó acreditada la actuación cumplida ante el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos

Aires. Dice que adunó copia de la edición digital del diario “El C.” de la cual surge que “P. solicitó a la Contaduría General de la Provincia incluir en la consolidación de deudas el juicio perdido con P. E. por 6.7 millones de dólares…”.----------

----- Afirma que lo resuelto violenta el principio que reza que a mayor verosimilitud del derecho menor estrictez debe observarse del peligro en la demora y viceversa. Aduna jurisprudencia. ----------

------ En el tercer agravio -“Invalidez del fallo por no haber acatado la doctrina del propio Superior Tribunal de Justicia y de V.E. en la materia”-, sostiene que este Cuerpo omitió considerar los precedentes que invocó expresamente al deducir la pretensión cautelar. Aduce que el decisorio recurrido no reflejó la doctrina judicial de esta Sala respecto a la procedencia y admisibilidad de medidas cautelares contra actos del Poder Legislativo y Ejecutivo provincial sino que, por el contrario, fue abiertamente desatendida pese al acertado enfoque que allí se hiciera de la materia debatida. ----------

------ Indica que, además, el fallo opugnado trasgrede la jurisprudencia específica del Máximo Tribunal en la materia, la que también expresamente invocó al requerir la cautelar. ----------

------ Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y advierte que ninguna mención se realizó en el fallo respecto a ese precedente, por lo que resulta incontrovertible la invalidez de la sentencia en este punto al no haber acatado su doctrina en la materia.----------

------ Esgrime que el pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa, en tanto no dio a la referida sentencia la atención que constitucionalmente se imponía, con arreglo al doble deber de los jueces -de fundamentar sus decisiones y acatar lo decidido por la CSJN.--

------ Señala que la Corte destacó que esa obligación que pesa sobre los Tribunales inferiores de acatamiento a sus pronunciamientos resulta particularmente relevante cuando, como en los presentes, existió expresa introducción del precedente que se entiende vulnerado. Añade doctrina.--

------ Agrega que, según el Cimero Tribunal, si se excluye la aplicación de los precedentes “sin expresar razón valedera para ello”, corresponde dejar sin efecto lo resuelto y que “los tribunales de provincia pueden apartarse fundadamente de aquellos precedentes” siempre que ejerzan su función “razonablemente”. ----------

------ Dice que si en verdad hay que justificar expresamente el apartamiento del precedente de la Corte Suprema invocado, deviene

incontrovertible que la sentencia en crisis no puede ser mantenida como acto jurisdiccional válido.----------

------ Finalmente, como cuarto agravio, refiere a "la afectación de garantías y derechos constitucionales". Manifiesta que, en virtud de lo expuesto, surge el agravio constitucional, toda vez que las garantías reconocidas por la Ley Fundamental Nacional resultan conculcadas por un pronunciamiento cuya descalificación como acto jurisdiccional válido persigue, en virtud de existir cuestión federal.----------

------ Alega que la denegatoria de la cautelar requerida importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia y afecta, en forma directa e inmediata, las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagradas en los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

------ Asevera que si el pronunciamiento apelado no comporta un acto judicial válido por sus manifiestos desvíos, se consuma de manera inequívoca una lesión a la garantía de propiedad consagrada en el art. 17 de la CN, como así también a la de defensa en juicio, lo que configura cuestión federal suficiente para habilitar este remedio federal intentado. Aduna jurisprudencia.----------

------ Asegura que la violación a las garantías constitucionales es indiscutible ya que, al rechazarse la cautelar solicitada, se cierra la posibilidad de obtener la suspensión de las Leyes VII - 81 y 82 y de la Resolución N° 102 del Ministerio de Economía y Crédito Público. Dice que, de ese modo, se encuentra autorizada la demandada a "pulverizar" su crédito, emergente del laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Ello, a través del inconstitucional y confiscatorio mecanismo instituido en aquellas normas. ----------

------ Acota que existe, entonces, cuestión federal bastante, al mediar relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se han vulnerado. Afirma que se configura así el supuesto de sentencia arbitraria. Trae jurisprudencia. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N°04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus

potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad" (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2.007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja – 2.007 -abril-, 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2.012.----------

------ La Acordada N°04/07 establece en su art. 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Que atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la recurrente acompaña la carátula exigida, consignando los datos que la misma requiere. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A 4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado.----------

------ III. Que la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N°4/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Nacional bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N°48.----------

------ En primer lugar, cabe expresar que la apelante introdujo la cuestión federal al solicitar el dictado dela medida cautelar (fs. 36 y vta.). ----------

------En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por la presentante es tempestivo; y que no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del C. es el último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Sin embargo, el sub-exámine no se intenta contra un fallo definitivo o equiparable a tal, por lo que se incumple la parte final del mencionado artículo.----------

------ Ha de señalarse aquí que la procedencia de la vía intentada está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo "que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos" (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros).----------

------ En particular, ha advertido ese Tribunal que las resoluciones referentes a medidas cautelares, en principio, no autorizan el otorgamiento del Recurso Extraordinario por carecer del carácter de una sentencia definitiva o equiparable a ella (conf. Fallos 321:695, 324:4414, 327:320, 328:4296, entre muchos) y que "para equiparar a sentencia definitiva una medida cautelar debe existir una cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable" (Fallos 318: 814). (SI N° 85/SCA/11). ----------

------ Fácil resulta advertir entonces que la opugnada no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal a efectos de la interposición del remedio articulado, dada la mutabilidad y el carácter provisorio que exhiben las decisiones que hacen lugar o deniegan las medidas precautorias. A más que aquella nada decidió sobre el fondo del asunto ni impide que la parte actora ejerza los derechos que considera vulnerados.----------

------ Tiene dicho este Cuerpo, además, que “... la ausencia de definitividad del pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales” (*Fallos*: 311:455, votos de los doctores Caballero y Belluscio). (SI N° 68/SRE/19).----------

------ IV. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna y si involucra una cuestión federal. ----------

------ Se ha entendido que “...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1.465; 315:2.986 y otros). Ya que “...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute

las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..." (Conf. Fallos 307:1.735, 2.462, 314:481, 1.440, 1.626).----------

------ Es preciso observar, que el fallo recurrido analiza una cuestión de carácter procesal y local que, por su índole, es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria. ----------

----- En ese sentido, se apunta acertadamente en "El Recurso Extraordinario Federal" de Silvia Palacio de Caeiro (Ed. La Ley, Pág. 58, Año 2.002), que cuando se aplican e interpretan normas de tal carácter "…*prima facie* no se presenta una cuestión federal…" y las resoluciones que deciden tales puntos no son, por añadidura, revisables ante nuestro máximo Tribunal Federal (SI N° 29/SROE/11).----------

------ V. No obstante que la quejosa invoca arbitrariedad, cabe prevenir, siguiendo al maestro Morello que "…Mediante esta doctrina, nacida con el objeto de asegurar el derecho a la propiedad y al debido proceso garantizados en la C.N. -el proceso justo-, se dejaron de lado las limitaciones que impedían ingresar a los hechos, a la valoración de la prueba y a revisar la aplicación de normas de derecho común, local o procesal, en tanto el razonamiento viciado podía alojarse en su fijación, valoración o interpretación, por la quiebra de la lógica de la motivación o el indebido tratamiento de la cuestión esencial que se aloja en la cuestión federal..." (Augusto M. Morillo y Ramiro Rosales Cuello, "La competencia de la Corte Suprema: presente y futuro", La Ley 06/09/2005, 1; La Ley 2.005-E, 1.014). ----------

------ Asimismo corresponde advertir, que la aplicación de tal doctrina es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4.028, 326:2.156, 2.555). ----------

------ Que especialmente el Alto Tribunal de la Nación ha insistido en aplicar el estándar de trascendencia, sujeto a su sana discreción, como criterio que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (cfr. Fallos 338:724, en "Anadon..." del 20/08/15, considerando 14). En tanto que la vía que se intenta es extraordinaria, ha sido interpretada estrictamente "...la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra manera el Tribunal se transforma en

una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales..." (Fallos 330:4.770, entre muchos). ----------

------ VI. En el recurso en estudio, la actora funda la arbitrariedad denunciada en la declaración de inexistencia de los recaudos necesarios verosimilitud en el derecho y peligro en la demora- a fin de hacer lugar a la cautelar requerida. Acusa afectación a las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagradas en los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la CN. Seguidamente sus argumentos serán tratados.----------

------ VI.a. En orden al requisito del *"fumus bonis iuris"*, el fallo impugnado consideró que este no surge de manera palmaria de la pretensión cautelar en tanto coincide con el objeto de la acción principal articulada. ----------

------ Adviértase que la recurrente pretendió, a través de la precautoria requerida, suspender a su respecto los efectos de las leyes y de la resolución cuya inconstitucionalidad demanda. En efecto, la apelante intentó de ese modo evitar la suspensión de la ejecución de una suma de dinero contra el Estado Provincial, conforme lo establece la normativa que declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa de C..----------

------ No resulta difícil comprender que tamaña pretensión será objeto de análisis en el pronunciamiento definitivo a dictarse en los autos principales, ya que disponer acerca de la privación de efectos de la referida normativa excede el acotado estudio que implica la resolución de este tipo de medidas. Ello, en tanto las normas implicadas gozan de la presunción de legitimidad y su inconstitucionalidad no surge de modo manifiesto. ---

------ Al respecto, ha expuesto esta Sala: "…cuando se trata de conceder o denegar medidas precautorias, a los jueces les está vedado adentrarse en la solución del fondo del asunto." (CSJN, Fallos 323:337, en "Sociedad Aeronáutica San Fernando SRL y otros c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional- Dtos. 375/97 y 842/97, del 7/03/2000). Pues "...la verosimilitud del derecho equivale sino a una incontrastable realidad "al menos" a la probabilidad de su existencia*...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad... Así lo exige la índole del acto atacado –presumido legítimo- y la fuerza ejecutoria que ostenta*." (Cfr. SI N°21/SCA/10, con cita de Pablo Gallegos Fedriani- "El Control Judicial de la Administración - Medidas Cautelares - Derecho Procesal Administrativo- Hammurabi- T° I- pág.746, y fallos de la

CNCyCF Sala II del 12/02/97, del 27/09/00 y del 11/10/01 - elDial AASFA y AAE24). (SI N° 24/SCA/17). ----------

------ Además, de hacerse lugar a lo peticionado, la acción de inconstitucionalidad impetrada devendría abstracta, en tanto la accionante ya vería satisfecho el crédito que reclama a resultas de dicha declaración.

------ En tal sentido, hemos dicho que: "… la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando entendió "…corresponde descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente…" (Fallos: 330: 4076). Por ello falló que "…corresponde rechazar la medida cautelar innovativa solicitada... si, ante la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva y no se advierten las razones por las cuales el mantenimiento de la situación existente podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo (arts. 230, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)…" (Fallos: 335:144). (SI N° 16/SCA/18). ----------

------ VI.b. En relación con el requisito de "peligro en la demora", el decisorio apelado declaró su inexistencia ya que consideró que la actora no precisó oportunamente los alcances de la urgencia invocada para hacer lugar a la prohibición de innovar requerida y porque esta circunstancia no surge de la documental obrante en autos. Al agraviarse de dicha resolución, lejos de acreditar el supuesto yerro de la sentencia opugnada al analizar el mentado recaudo, la recurrente insistió con las manifestaciones expuestas en su petición, limitándose a realizar remisiones al libelo inicial y a la documentación acompañada. Es de total evidencia entonces la inexistencia de elementos que permitan determinar un *periculum in mora* que impida el cumplimiento efectivo del fallo final a pronunciarse. ----------

------ Expuso también este Cuerpo recientemente: "… En cuanto al peligro en la demora, está vinculado a situaciones de perjuicio irreparables (CSJN Fallos 307:2267, LL 1985-A-46) derivados del transcurso de tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria. La tutela preventiva o justicia "provisional", tiende a "…impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se quiere obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, intentando salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable…" (SI N° 81/SCA/98 y 104/SCA/01). (SI N° 10/SCA/19). ----------

------ Y que: “… A propósito de este recaudo “...se valora especialmente que de las constancias de autos surja el perjuicio inminente e irreparable, ya que cuando se advierte tal situación se declara la procedencia de esta medida." (CN Fed. Cont. Adm. Sala II, ED-65-410). Atento que debe verificarse “…el peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible...” (SI Nº 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 8 y 31/SCA/13, 113/SCA/16 entre muchas). (SI N° 24/SCA/17).----------

------ Tampoco se ha demostrado la existencia de un perjuicio irreparable que amerite el otorgamiento de la cautela solicitada en tanto el eventual daño que podría causarse ante su denegatoria es subsanable por ser de carácter exclusivamente patrimonial. Al respecto, este Tribunal ha dicho que no cabe entender configurado el recaudo en examen “…si las principales consecuencias que podrían derivar para la actora en el supuesto de autos, son de contenido patrimonial y ésta podría obtener la pertinente reparación, por el medio procesal correspondiente, en la hipótesis de que la actividad estatal le hubiere causado un daño injustificado…” (SI N° 14 y 38/SCA/01 y 113/SCA/16). (SI N° 24/SCA/17). ----------

------ VI.c. Por otra parte, la recurrente acusa violación al principio que reza que a mayor verosimilitud del derecho menor estrictez debe observarse del peligro en la demora y viceversa. Si bien este Cuerpo ha considerado la jurisprudencia que recepta la doctrina de que el rigor del fumus se puede atemperar, cuando existe riesgo cierto de *periculum in mora* y viceversa (SI N° 51/SCA/00 conf. CN Fed. Cont.Adm. LL 120-763, 1984-A- 265- 1993- B - 424, Supl. Der. Adm. LL 20/2/98, SI N° 38/SCA/01, entre otras), lo cierto y concreto es “...que ambos extremos deben hallarse -aún en grado mínimo- presentes en el caso” (Cám. Apel. Cont. Adm. yTribut. CABs.As. “Osma...”, Sent. del 3/4/08, elDial AA48A0). (SI N° 24/SCA/17). Conforme se analizara anteriormente, esta compensación es inaplicable en autos en tanto no se acreditaron siquiera mínimamente ninguno de esos requisitos.----------

------ VI.d. Por último, y como adelantáramos en el punto V respecto del estándar de trascendencia exigido por el Máximo Tribunal como recaudo para acceder a su jurisdicción extraordinaria, no se advierte en el caso que la recurrente haya demostrado que la cuestión en debate satisfaga tal previsión.----------

------ Es decir, la apelante no logró acreditar la existencia de una cuestión federal involucrada ni de un agravio irreparable que amerite hacer una excepción a la regla que dispone que, a efectos de articular el remedio intentado, debe opugnarse una sentencia definitiva o equiparable a tal. --

------ VII. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Corte exige que en el recurso extraordinario federal se realice una crítica adecuada, rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales de la sentencia apelada (Fallos 314:401; 316:2.609). Es de destacar que el cumplimiento de tal consigna no se satisface con la presentación de la recurrente, quien dogmáticamente afirma que la decisión se aparta de la doctrina del Cimero Tribunal, así como de precedentes de este Cuerpo, con la mera transcripción de fragmentos de algún fallo (SI N° 24/SROE/18).----------

------ En efecto, los precedentes de esta Sala invocados por la apelante resolvieron sobre la concesión de medidas cautelares luego de analizar los requisitos legales exigidos para su otorgamiento. Que en los presentes este Cuerpo, utilizando los mismos criterios allí esbozados, haya rechazado el requerimiento cautelar al verificar la ausencia de los referidos recaudos, no implica apartamiento de su propia doctrina. Ello tan solo comporta la aplicación de la ley al caso concreto. ----------

------ Finalmente, resta acotar que la situación de hecho que dio lugar a la decisión de Fallos 330:60 (cabe aclarar que este ha sido erróneamente citado, el aludido corresponde a Fallos 333:60) es diferente a la que aquí se plantea, por lo que se torna manifiestamente inatendible el planteo formulado. ----------

------ VIII. Por ello, la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo, lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "…una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia…" (CS JA 1.986-I-154, Fallos 312:608 y otros) o constituya una de aquellas... en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la "sentencia fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional…" (Fallos: 311:786, 312:696, 314:458, 324:2.378, 4.321, 325:3.265).----------

------ IX. A todo evento, resulta ostensible que los argumentos de la recurrente se limitan a discrepar con la solución dada en un tema de naturaleza procesal y local ajeno, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48**.** ----------

------ X. Huérfano el libelo recursivo de una demostración de que media una relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, también incumple con el inciso e) del art. 3° de dicha Acordada. La Corte Nacional ha insistido permanentemente en que la jurisdicción extraordinaria no constituye una tercera instancia, ni un tribunal de alzada donde los quejosos puedan acudir para remediar sus

pretendidos perjuicios, ni para dirimir cuestiones de derecho común sino, por el contrario, ha dicho que ella ha sido destinada al mantenimiento de la supremacía constitucional. Por eso, si no se hallan comprometidas en forma directa e inmediata alguna de las cláusulas de la Constitución Nacional o la resolución atacada no es contraria al derecho federal, no puede abrir la instancia de excepción (Silvia B. Palacio de Caeiro, "El Recurso Extraordinario Federal- Doctrina-Jurisprudencia Práctica", pág. 385, editorial La Ley, año 2.002). ----------

------ XI. Conforme lo analizado, puede decirse que la decisión recurrida ha sido dictada con apego a las concretas circunstancias de la causa y sin desmedro de las garantías de propiedad y del debido proceso legal. -------

------ Por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.-----
------ XII. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de recursos, "las actuaciones deben reputarse inoficiosas", debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11-último párrafo), por lo que no corresponde imponer costas ni regular honorarios.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

----------**R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por la actora P. E. SA- a fs. 91/111 y vta., por lo expuesto en los respectivos considerandos. Sin costas. ----------

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con cuatro Miembros del Pleno en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet y la Dra. Natalia Isabel Spoturno, por aplicación del art. 28, Ley V – N° 3 y Acuerdo Plenario N° 3613/07. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS, ALEJANDRO JAVIER PANIZZI, MARCELO FERNANDO PERAL y FLORENCIA CORDON FERRANDO.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2.019 y S.I.
REGISTRADA BAJO EL N° 123/SCA. CONSTE.----------
Fdo. Diana Noemí SALTO - SECRETARIA.